



REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

ACUERDO MINISTERIAL No.000068

EL VICEMINISTRO DE MOVILIDAD HUMANA

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 9 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las personas ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución;
- Que, el artículo 41 de la Constitución de la República reconoce los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia. No se aplicará a las personas solicitantes de asilo o refugio sanciones penales por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad. El Estado, de manera excepcional y cuando las circunstancias lo ameriten, reconocerá a un colectivo el estatuto de refugiado, de acuerdo con la Ley;
- Que, el artículo 66, número 14, incisos 2 y 3 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el derecho a transitar libremente por el territorio nacional, escoger su residencia, así como entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de conformidad con la Ley. Garantiza la no devolución de personas a aquellos países donde su vida o la de sus familiares se encuentren en riesgo; y, prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados;
- Que, el artículo 76 de la Norma Suprema, en el numeral 7, literal f) establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento”;*
- Que, el artículo 83, de la Constitución, dispone como un deber de los ecuatorianos acatar las resoluciones de Autoridad Competente;
- Que, el artículo 436, numeral 6 de la Constitución de la República establece que constituye una atribución de la Corte Constitucional expedir sentencia vinculante respecto a las acciones de protección, en referencia a los casos seleccionados;
- Que, el Estado ecuatoriano ha suscrito y ratificado la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y su Protocolo Adicional de 1967; así como también es Parte de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y de la Convención de las Naciones Unidas para reducir los casos de Apátrida de 1961;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

- Que, el artículo 1 de la Reforma a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, de fecha 5 de febrero de 2021 dispone que la norma jurídica regula el derecho de las personas que necesiten protección internacional;
- Que, el artículo 90 de la Reforma a Ley Orgánica de Movilidad Humana determina que la protección internacional es un mecanismo subsidiario destinado a asegurar el acceso igualitario y el ejercicio de los derechos de las personas que ingresen al territorio ecuatoriano, cuando su Estado de origen o residencia no pueda otorgarle tal protección, incluyendo el derecho a no ser devuelto a su país de origen o a un tercer país en donde su seguridad o supervivencia pueda ser amenazada, de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador. Esta protección se concede a través del reconocimiento de la condición de persona refugiada, asilada o apátrida, y termina solo con la obtención de una solución duradera al conflicto que originó su ingreso al país, la repatriación voluntaria, el reasentamiento a un tercer país o la obtención de la nacionalidad del país de acogida, con las limitaciones que establece esta Ley;
- Que, el artículo 91 de la Reforma a la Ley Orgánica de Movilidad Humana dispone que los sujetos de protección internacional tienen los mismos derechos y obligaciones que las personas ecuatorianas;
- Que, el artículo 163 de la Ley Ibídem, determina que la rectoría en materia de movilidad humana la ejercerá el Ministerio a cargo de las Relaciones Exteriores y la Movilidad Humana, cuya competencia es: (...) 10. Reconocer la condición de protección internacional, así como la cancelación o revocación de la misma;
- Que, el artículo 1, literal a) del Acuerdo de Cooperación Recíproca para el Fortalecimiento del Proceso para la Determinación de la Condición de Refugiado en la República del Ecuador, Acuerdo Interinstitucional que se encuentra vigente a partir del 20 de diciembre de 2017, establece: *“a) Reforzar la capacidad y experiencia de los responsables en materia de determinación de la condición de refugiado en el procesamiento, análisis, estudio de caso y toma de decisiones sobre las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado en la primera y segunda instancia administrativa”;*
- Que, la Sentencia de Revisión del caso Nro. 897-11-JP/20 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, resolvió: *“(...) 2. Dejar sin efecto el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado del accionante y retrotraerlo al momento anterior a la entrevista de elegibilidad de la solicitud de refugio”;* y, dispuso como reparación al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, lo que sigue: *“Con el objetivo de fortalecer el rol que tienen las autoridades en todas las fases de los procesos de determinación de refugio, siendo pertinente que sus funciones sean reguladas conforme los estándares internacionales y lo contenido en la presente sentencia, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana deberá elaborar un instructivo en el cual se regule el procedimiento para acceder a un intérprete capacitado y calificado en toda etapa del procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, conforme los criterios establecidos en la presente sentencia y los estándares internacionales aplicables”;*
- Que, el presente instructivo se elaboró conforme la disposición contenida en el literal a) del acápite 97 de la precitada sentencia con los aportes de la sociedad civil y de organismos internacionales, principalmente de la Agencia de las Naciones Unidas para



REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

los Refugiados (ACNUR), para lo cual se realizó las convocatorias a través de las Circulares Nro. MREMH-SPIAI-2020-0010-C, MREMH-SPIAI-2020-0012-C, MREMH-SPIAI-2020-0013-C, MREMH-SPIAI-2020-0015-C, MREMH-SPIAI-2020-0016-C mediante las cuales se invitó para la creación del presente Instructivo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Movilidad Humana, el Reglamento de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y la delegación expresa dispuesta en el artículo 2, literal c) del Acuerdo Ministerial 0000007, de 6 de febrero de 2019,

ACUERDA:

Expedir el siguiente: INSTRUCTIVO PARA EL ACCESO DE INTERPRETACIÓN EN EL PROCESO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIO Y/O APATRIDIA

Artículo 1.- Objeto. - El presente Instructivo tiene por objeto regular un procedimiento adecuado para la actuación del intérprete en el proceso de determinación de la condición de refugio y/o apátrida de personas que invocan en protección internacional que no hablan el idioma castellano.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - El presente Instructivo, es de aplicación obligatoria para los intérpretes que presten sus servicios dentro del proceso de determinación de la condición de refugiado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; así como para los funcionarios que desempeñan sus labores relacionadas al proceso de determinación de la condición de refugiado.

Artículo 3.- Definiciones. - Es preciso establecer las definiciones más importantes dentro del proceso de determinación de la condición de refugio:

Persona refugiada: Toda persona que hubiera obtenido una resolución de la Comisión de Refugio y Apatridia reconociendo su calidad de refugiado, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimiento, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él; son refugiados también las personas que hubieran obtenido una resolución de la Comisión por medio de la cual reconoce que han huido de sus países, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazados por la violencia generalizada, será refugiada también toda persona que cumpla los elementos del refugiado sur place, esto es las personas que hubieran obtenido una resolución de la Comisión por medio de la cual reconoce que ha salido de su país por razones ajenas a la definición de refugiado pero que, una vez fuera de su país de origen, situaciones sobrevinientes hubieran dado lugar a la existencia de dichos temores que vuelvan imposible el retorno a su país de origen.

Sujetos en protección internacional: Son sujetos de protección internacional las personas que invocan necesidad de protección internacional para la determinación de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

condición de asilo, refugio y/o apatridia, y refugiados apátridas reconocidos por el Estado ecuatoriano.

Intérprete: Persona calificada en dos o más idiomas que sirve de intermediaria para dar a entender a los sujetos de protección internacional en el proceso de la determinación de la condición de refugio y/o apatridia.

Artículo 4.- Designación del intérprete. - La Dirección de Protección Internacional previamente convocará a una reunión con actores de la sociedad civil, tales como: Organismos Internacionales, Universidades e Institutos de Idiomas debidamente acreditados que certifiquen el manejo del idioma, con la finalidad de definir la lista de intérpretes, desarrollar capacitaciones y acordar la designación de nuevos intérpretes.

Artículo 5.- Obligaciones de los Intérpretes. - La persona que sea designada como intérprete, deberá cumplir los siguientes requisitos y obligaciones:

- 5.1 Ser mayor de edad, ser capaz y estar en ejercicio de sus derechos de participación;
- 5.2 No hallarse incurso o incurso en las inhabilidades
- 5.3 Hablar y escribir con fluidez el idioma que va a interpretar;
- 5.4 Evitar que intereses personales o de otro tipo perjudiquen o influyan en su trabajo. En caso de que haya posibles conflictos de intereses, deberá comunicarlo y abstenerse de realizar la interpretación;
- 5.5 Abstenerse de emitir opiniones apresuradas respecto a su labor, debe mantener reserva total sobre la entrevista;
- 5.6 Ser imparcial y neutral en la interpretación, así como durante el procedimiento para determinación de la condición de refugio;
- 5.7 No añadir, ni omitir información del entrevistado, para la comunicación adecuada del solicitante de protección internacional; y,
- 5.8 El intérprete seleccionado, en caso de aceptar la función, deberá suscribir la carta de obligaciones (Anexo 1 correspondiente a la Aceptación y Obligaciones del Intérprete).

La Dirección de Protección Internacional informará a las Unidades técnicas a nivel nacional de Protección Internacional respecto al nombre del intérprete, teléfono, correo electrónico; y de ser el caso la Institución a la que pertenece.

El intérprete designado se compromete a oficiarse en todas las etapas relativas al procedimiento sobre la determinación de la condición de refugio o apátrida, obligación que no será justificada salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.

Sí el intérprete seleccionado no acepta la función, se activará nuevamente el proceso de designación explicado.

Artículo 6.- Certificación del servicio de interpretación. - A efectos de legitimar la participación del intérprete durante todo el proceso de determinación de la condición de refugiado y/o apátrida y la debida aceptación por parte del administrado, la Dirección de Protección deberá suscribir conjuntamente con el intérprete y el administrado el Certificado de servicio de interpretación (Anexo 2), y Aceptación para Interpretación (Anexo 3).



REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

Artículo 7.- Obligaciones de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

El funcionario a cargo de realizar la entrevista tendrá las siguientes obligaciones:

- 7.1 Conocer y aplicar de manera eficaz el presente Protocolo;
- 7.2 Conocer la lista de intérpretes;
- 7.3 Procurar, la disponibilidad de espacios que permitan a la persona brindar su relato en su idioma;
- 7.4 Asegurar la confidencialidad de los datos de los sujetos de protección internacional;
- 7.5 Solicitar clarificación de la interpretación si se requiere, a fin de garantizar la integralidad del relato de la persona en protección internacional.

Artículo 8.- Entrevista. - La entrevista se desarrollará en estricta observación a los principios de confidencialidad, privacidad e imparcialidad.

La entrevista contará con la participación del representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el intérprete acreditado, y el sujeto solicitante de protección internacional; es importante resaltar que el intérprete garantiza la comunicación apropiada entre el entrevistador y el solicitante de protección internacional.

Artículo 9.- Notificación. - Las Unidades Técnicas a nivel nacional de Protección Internacional garantizarán la actuación del intérprete en todo el proceso, hasta notificar en el idioma del sujeto de protección internacional la decisión del pedido de protección internacional.

El acto de simple administración se practicará por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido al solicitante de refugio con la finalidad de que ejerza su derecho a la defensa y debido proceso garantizado en la Constitución de la República.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - La participación del intérprete en el proceso para la determinación de refugiado o apátrida, se encuentra garantizada conforme lo dispuesto en el presente Instructivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - Hasta que se expida el presente Instructivo para intérprete dentro del proceso de la determinación de la Condición de Refugio y/o Apátrida, la o el Director de Protección Internacional se encargará de la designación del intérprete para los solicitantes de protección internacional que no hablan el idioma castellano.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

SEGUNDA. - Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Subsecretaría de Protección Internacional y Atención a Inmigrantes, a la Dirección de Protección Internacional, y a sus unidades desconcentradas del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, 14 de mayo de 2021.

Emb. Carlos Alberto Velástegui
VICEMINISTRO DE MOVILIDAD HUMANA

DPIN/SPIAI